

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0120/2019.

ACTOR: *****.

DEMANDADO: JEFE DE LA UNIDAD
JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA
GASPAR MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----**

Una vez **VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de
número **0120/2019**, promovido por *********, en contra del **JEFE DE LA
UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
OAXACA. -----**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes
común de este Tribunal el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la **C.
*******, por propio derecho, compareció a juicio a demandar la nulidad del
oficio ********* de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual
el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca,
resolvió el Recurso de Revisión ********* en el sentido de dejar sin efectos la
hoja de observaciones de seis de mayo de dos mil diecinueve del Delegado
Catastral de Zimatlán de Álvarez, y declarar la improcedencia del trámite
catastral solicitado.

SEGUNDO.- Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se
admitió a trámite la demanda de nulidad; ordenándose notificar, emplazar y
correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de nueve
días hábiles produjera su contestación, con el apercibimiento que de no
hacerlo dentro del plazo otorgado, se le tendría contestando en sentido
afirmativo y de no referirse a todos los hechos, se le tendrían como ciertos.

TERCERO.- Por oficio número ********* el Jefe de la Unidad Jurídica
del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca produjo su contestación de

demanda, y mediante auto de tres de noviembre de dos mil veinte, se admitió la contestación precisada.

CUARTO.- El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas ofrecidas y se abrió el periodo de alegatos en el que se hizo constar que ninguna de las partes formuló los mismos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho correspondiente para hacerlo, declarándose cerrada la etapa de instrucción; por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I, 132 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, toda vez que la parte actora promovió el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la autoridad demandada no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 286, 316 y 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos del artículo 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la exhibición que hizo la accionante del oficio que la contiene y el reconocimiento de su emisión de la autoridad demandada.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las causales de improcedencia y sobreseimiento tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo; es así, ya que el análisis de las pretensiones solo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la Ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido para resolver la controversia sometida a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de jurisdicción.

Por esta razón, se estima que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, al ser de orden público, son de estudio preferente, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

Sin embargo, del análisis que se realiza al presente asunto, no se advierte se actualice alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que dispone el artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

QUINTO. Fijación de los puntos controvertidos. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I de la Ley de la materia, al momento de dictarse sentencia la Juzgadora deberá hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

En ese sentido, el **C. *******, compareció a juicio a demandar la nulidad del oficio ***** de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Revisión ***** en el sentido de dejar sin efectos la hoja de observaciones de seis de mayo de dos mil diecinueve del Delegado Catastral de Zimatlán de Álvarez, y declarar la improcedencia del trámite catastral solicitado.

² **ARTÍCULO 17.- (...)**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siendo las pretensiones del actor, la nulidad del acto impugnado, y la declaratoria de procedencia del trámite que intentó ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

En tal virtud, la presente sentencia tendrá por objeto analizar si son legales o ilegales los fundamentos y motivos en que sustentó la demandada la resolución combatida, a la luz de lo argumentado por el actor, y en consecuencia, si procede o no su pretensión.

SEXTO. Conceptos de Impugnación. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de datos, rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

SÉPTIMO. Análisis del fondo del asunto. Por cuestión de método se analiza de forma conjunta el concepto de impugnación marcado como **SEGUNDO** y **TERCERO** del escrito de demanda, al encontrarse relacionados, en los que refiere el accionante que resulta ilegal la resolución combatida, toda vez que de conformidad con los artículos 17 y 23 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, la demandada sólo tiene competencia legal para conocer y realizar operaciones catastrales, mismas que consisten en ubicar, identificar, mediar y valorar los terrenos que se encuentran en el territorio del Estado de Oaxaca, más no así para conocer o determinar quién es el propietario de un inmueble, por lo que la autoridad no tiene competencia para determinar si el particular acredita ser propietario de una superficie de terreno o no.

Que el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, sólo menciona como requisito para la procedencia del trámite de rectificación de registro por corrección de medidas, copia simple del antecedente de propiedad, con lo que resulta obvio que la autoridad no puede pronunciarse sobre el derecho de propiedad de un inmueble con la copia de antecedentes de propiedad, o sobre su superficie, ya que ello equivaldría a que su actuar se realizara sin competencia legal y sin contar con las pruebas idóneas.

Sigue argumentando que si un inmueble tiene otras medidas, otras colindancias y otra superficie de las señaladas en el antecedente de propiedad, para eso se exhibe la diligencia de apeo y deslinde, para que se corrijan, pues así lo señala el artículo 49 fracción VII del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca.

Que deviene inexacto que la demandada mencione que en el presente asunto existe un acrecentamiento de superficie, cuando la Ley de Catastro no menciona nada de que se deba acreditar la propiedad de ese acrecentamiento como lo señala la autoridad demandada, sino lo único que exige es que se corrijan medidas para que el trámite de corrección resulte procedente.

Que en el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca se establece con claridad que el documento idóneo para corregir medidas es el apeo y deslinde.

Que la autoridad señala nuevos requisitos que no se prevén en la norma.

Que la autoridad catastral no tiene facultades legales para desconocer, oponerse u obstaculizar el derecho que tiene el propietario de un terreno para modificar sus límites y corregirlos.

A efecto de analizar los argumentos esgrimidos por el accionante resulta pertinente relatar los siguientes antecedentes:

1.- El dos de mayo de dos mil diecinueve, se ingresó a través de la Delegación Catastral de Zimatlán de Álvarez, Solicitud de Trámite Catastral con el número de folio *****, respecto al trámite catastral de corrección de medidas, referente al inmueble ubicado en ***** (foja 69 de autos).

2.- El seis de mayo de dos mil diecinueve, el Delegado Catastral de Zimatlán de Álvarez, emitió una hoja de observaciones, en la que hace la devolución del trámite catastral pretendido (foja 24 de autos).

3.- El diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, el hoy actor, interpuso recurso de revisión en contra del acto descrito en el numeral anterior.

4.- El doce de julio de dos mil diecinueve, el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, mediante oficio *****, resolvió el Recurso de Revisión ***** en el sentido de dejar sin efectos la hoja de observaciones de seis de mayo de dos mil diecinueve del Delegado Catastral de Zimatlán de Álvarez, y declarar la improcedencia del trámite catastral solicitado; resolución que constituye la impugnada en el presente juicio.

Ahora bien, como parte de los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la autoridad señaló (fojas 14 a 22 de autos):

Que para la emisión de la hoja de observaciones, la autoridad de primera instancia se fundamentó en el artículo 40 del Reglamento de la ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, siendo que el mismo solamente impone obligaciones a: a) PROPIETARIOS O POSEEDORES de un bien inmueble, B) AUTORIDADES QUE INTERVENGAN en la modificación del dominio de un predio a UTILIZAR LOS FORMATOS establecidos por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Que el contenido del referido artículo aplica a la propiedad, posesión o modificación de dominio de un predio cuando se trate de a) traslado de dominio, b) rectificación de valor espontáneo, c) construcciones nuevas y d) construcciones de terrenos ejidales; no así respecto al trámite de corrección o actualización de datos, medidas, construcción y fraccionamientos, puesto que el mismo se encuentra regulado en el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Concluyendo que el oficio dictado en primera instancia no cumple con los requisitos de validez del artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que con fundamento en el artículo 116 fracciones III y IV del mismo ordenamiento revocó en su totalidad la hoja de observaciones.

Que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no establece la figura jurídica del remisión en los Recursos de Revisión tramitados en sede administrativa, pues en los actos de esta índole, la autoridad revisora, tiene la facultad de sustituir íntegramente a la autoridad que emitió el acto que se recurre, tal y como los disponen los artículos 111 y 116 de la citada Ley.

Que la cuenta catastral *****, se encuentra inscrita a favor de la hoy actora, misma que respalda el bien inmueble ubicado en *****, con las siguientes medidas y colindancias; NORTE: 12.45 (doce punto cuarenta y cinco) metros y colinda con *****; SUR: 12.45 (doce punto cuarenta y cinco) metros y colinda con *****; ORIENTE: 10.80 (diez punto ochenta) metros y colinda con ***** y PONIENTE: 10.80 (diez punto ochenta) metros y colinda con *****, con una superficie de terreno de 134.46m² mismo que es respaldado con contrato de compraventa de fecha veintisiete de febrero del año mil nueve, pasado ante la fe del Notario Público Número Ciento cinco; y de la revisión del documento con el que pretende actualizar las medidas y colindancias, concretamente con el acta de apeo, deslinde y rectificación de medidas, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho, emitida por el Alcalde único Constitucional de Villa de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, resulta que la superficie es por 370.68m², y de la operación aritmética realizada a los metros cuadrados de la superficie que constan en las documentales (escritura y apeo y deslinde) da como resultado que la superficie del terreno acrecentó un 175.68%, por consiguiente, refiere el Instituto encontrarse imposibilitado legalmente para realizar el trámite de rectificación de medidas, en virtud de que el artículo 49 fracción II establece que se debe de presentar copia del antecedente de propiedad, y que no

presenta documento idóneo tendiente a acreditar la propiedad del acrecentamiento del terreno, es decir, de la ausencia del título generador de esa propiedad del 175.68% del inmueble discrepante entre la escritura y la diligencia de apeo y deslinde, lo cual resulta indispensable para la procedencia del trámite de corrección o actualización de datos, medidas, construcción y fraccionamientos, en términos del artículo 49 fracción II y VIII del Reglamento de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Que las diligencias de apeo y deslinde no acreditan la propiedad de los inmuebles.

Que de la misma manera no se cumple con los requisitos previstos por el artículo 49 de Reglamento de la Ley de Catastro, pues conforme a la fracción VIII aparte del apeo y deslinde que se cita en la fracción anterior, se establece la exhibición de los documentos que acrediten la corrección de datos, en donde siendo un requisito anterior el apeo y el deslinde, en el cual se encuentra inmersa la superficie que no se encuentra contemplada en los antecedentes de propiedad, por simple lógica, debe exhibir otro documento diferente para justificar el motivo por el cual se va a proceder a la corrección de medidas.

Determina que la petición presentada no cumple con las normas y procedimientos aplicables, y la irregularidad o la omisión de cualquiera de los requisitos establecidos hacen que se tenga por no cumplido con los requisitos de procedibilidad para realizar el trámite solicitado, por lo que declara improcedente el trámite catastral de rectificación de medidas ingresado.

En resumidas cuentas, la autoridad demandada, declaró improcedente el trámite catastral de rectificación de medidas intentado por el C. *********, respecto el bien inmueble ubicado en *********, al no acreditar con documento idóneo la propiedad del acrecentamiento del terreno del 175.68% discrepante entre la escritura de compraventa y la diligencia de apeo y deslinde; y no exhibir los documentos que acreditaran la corrección de datos, fundamentándose en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II y VIII del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca.

A efecto de analizar lo resuelto por la demandada, esta Juzgadora procede a transcribir el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, mismo que es parte de la fundamentación del acto combatido, y que es del tenor siguiente:

ARTICULO 49.- Para el trámite de corrección o actualización de datos, medidas, construcción y fraccionamientos deberá presentar lo siguiente:

- I. Solicitud de trámite catastral requisitada a máquina o impresa, firmada por el contribuyente;
- II. Copia del antecedente de propiedad;
- III. Copia y original para cotejo de la boleta predial vigente;
- IV. Croquis de localización;
- V. Copia de la identificación oficial vigente del titular;
- VI. Avalúos catastral e inmobiliario certificados, practicados por perito con registro en el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca;
- VII. Apeo y deslinde para corregir medidas;
- VIII. Documentos que acrediten la corrección de los datos; y
- IX. Los demás documentos que resulten necesarios para la tramitación.

Tratándose del trámite de corrección o actualización de datos no se requiere avalúo catastral e inmobiliario.

De conformidad con el citado artículo, para el trámite de corrección o actualización de datos, medidas, construcción y fraccionamientos, se deberá presentar, entre otros, copia del antecedente de propiedad, apeo y deslinde para corregir medidas, y los documentos que acrediten la corrección de los datos.

En el caso, la hoy accionante, manifiesta haber presentado antecedente de propiedad, el cual consiste en el Instrumento Notarial número *********, de fecha veintisiete de febrero del dos mil nueve, del cual se desprende la celebración del contrato de compra-venta entre las **CC. ***** y ******* y la **C. *******, respecto de sitio solar ubicado en la *********, Estado de Oaxaca con las siguientes medidas y colindancias: al **NORTE** doce metros cuarenta y cinco centímetros, con *********; al **SUR** doce metros cuarenta y cinco centímetros con *********; al **ORIENTE** diez metros, ochenta centímetros con *********; al **PONIENTE** diez metros, ochenta centímetros con *********. (fojas 25 a 27 de autos).

De igual forma refiere haber presentado el acta de apeo y deslinde para realizar las correcciones de medidas, acta de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, en donde se menciona que el predio a deslindar es el ubicado en *********, Estado de Oaxaca, resultando las siguientes medidas y colindancias: **DE NORTE A SUR POR EL ORIENTE** diez metros ochenta centímetros, con *********; **DE ORIENTE A PONIENTE POR EL SUR** veintiséis metros con ochenta centímetros con ******* y *******; **DE SUR A NORTE POR EL PONIENTE** diez metros con veinticinco centímetros con *********; **DE PONIENTE A ORIENTE POR EL NORTE** once metros con trece centímetros,

en este punto hace una inflexión hacia el norte que mide noventa y siete centímetros con *****, en este punto hace un inflexión hacia el oriente hasta cerrar el polígono que mide doce metros con noventa centímetros con *****. (foja 28 de autos).

Por lo que respecta a los documentos que acrediten la corrección de los datos, que refiere la fracción VIII del artículo en estudio, el accionante fue omiso en exhibirla tanto en el trámite de corrección de medidas ante Catastro, así como en el presente juicio.

En tal virtud, le asiste la razón a la autoridad al resolver que el hoy actor no cumplió con los requisitos de procedibilidad que establecen el artículo 49 antes transcrito, para realizar el trámite catastral de rectificación de medidas.

Lo anterior es así, pues si para realizar la corrección de las medidas del terreno en comento, bastara con el acta de apeo y deslinde, como lo refiere el actor, no tendría razón la fracción VIII del numeral en análisis; ya que como acertadamente lo acotó la demandada en la resolución que se impugna, de la comparativa que se realiza al Instrumento Notarial número *****, de fecha veintisiete de febrero del dos mil nueve, y al Acta de apeo y deslinde de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, existe una discrepancia bastante considerable de las medidas del terreno; lo que si bien, como lo refiere el accionante, es justo el motivo de la solicitud de corrección de medidas ante Catastro; lo cierto es, que dicha corrección de datos, debe acreditarse, tal y como lo establece la fracción VIII del artículo 49 del Reglamento en análisis.

En efecto, el acta de apeo y deslinde per se no puede acreditar la corrección de datos solicitada, pues no tienen más finalidad que la de fijar los linderos que separan los fundos, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque estas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo, sin prejuzgar indudablemente sobre el derecho de propiedad o posesión que uno de los colindantes o un tercero, pudieran tener sobre la totalidad o una porción de alguno de los predios deslindados; de ahí que sea la propia legislación que prevea que para el trámite de corrección de datos se deberán presentar los documentos que acrediten tal corrección de datos.

Y si bien, como lo refiere el accionante, en términos del artículo 59 de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, la inscripción de un inmueble en el padrón catastral no genera derecho alguno de propiedad o posesión del mismo a favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito; sin embargo, si genera un antecedente relativo a las funciones de catastro, por lo que es menester que se tenga prueba indiciaria que los datos ahí registrados son reales.

Sin que con ello, pueda válidamente decirse, como lo hace el actor, que la autoridad se está facultando para determinar sobre la propiedad de un inmueble, ya que lo único que está haciendo es exigir un requisito que establece la propia norma, sin que en ningún momento prejuzgue sobre la autenticidad del mismo.

En efecto, lo que la autoridad hace, es un análisis correlacionado de los documentos exhibidos por el hoy actor, respecto del antecedente de propiedad, y el acta de apeo y deslinde, percatándose que dicho antecedente de propiedad, no ampara la totalidad del terreno que se precisa en el apeo y deslinde; lo cual resulta un hecho notorio.

En esta tesitura, la autoridad no se está oponiendo al derecho del actor para modificar los límites de su terreno y corregirlos, sino que en aras de cumplir con las facultades y obligaciones que determinan los artículos 52 segundo párrafo de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, 44 y 52 de su reglamento, disposiciones invocadas por la autoridad en el oficio en pugna, a efecto de acceder a lo solicitado, tiene la obligación de asegurarse que se cumple con lo requisitos que la Ley establece para tales efectos; lo que no sucedió en la especie.

Los artículos referidos establecen:

LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 52

...

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca analizará y determinará la procedencia o improcedencia de las manifestaciones, avisos o escritos que presenten los fedatarios públicos y los particulares, cuidando en todo momento que los documentos presentados cumplan con las normas y procedimientos aplicables en las leyes vigentes

REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 44.- Los propietarios, poseedores, representantes legales con personalidad debidamente acreditada y los notarios, al presentar sus manifestaciones o avisos respecto de los bienes inmuebles ubicados en el Estado, deberán presentar los requisitos señalados en el presente capítulo.

ARTÍCULO 52.- En aquellos casos en que no se cumpla con los requisitos señalados en este capítulo, no se dará seguimiento a la solicitud de trámite catastral.

Concluyendo en consecuencia esta Juzgadora, que el acto combatido se encuentra debidamente fundado y motivado, dando cumplimiento a lo

dispuesto en el artículo 16³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; entendiéndose por fundamentación que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, como motivación, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para emitir un acto; pero además la autoridad está obligada a realizar una adecuación entre los motivos otorgados y las normas legales invocadas, para que entonces el acto administrativo resulte legal.

Sirven de sustento a lo anterior los criterios jurisprudenciales de datos, rubro y texto siguientes:

Tesis: V.2o. J/32,
Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito
Octava época
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el número 54, de junio de 1992,
Página 49,

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Registro digital: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy

³ “**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causal legal del procedimiento.”

claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

OCTAVO. Análisis del fondo del asunto. Se analiza el concepto de impugnación marcado como **PRIMERO** del escrito de demanda, en el cual el actor argumenta que la autoridad asumió jurisdicción de manera plena para resolver lo planteado en el recurso de revisión, sin fundar y motivar esa determinación, pues no señaló la disposición legal que la faculta a proceder de tal forma.

Como se precisó en el Considerando anterior de esta sentencia, la autoridad en la resolución que se impugna resolvió que el oficio dictado en primera instancia no cumple con los requisitos de validez del artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que con fundamento en el artículo 116 fracciones III y IV del mismo ordenamiento revocó en su totalidad la hoja de observaciones.

Que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no establece la figura jurídica del reenvío en los Recursos de Revisión tramitados en sede administrativa, pues en los actos de esta índole, la autoridad revisora, tiene la facultad de sustituir íntegramente a la autoridad que emitió el acto que se recurre, tal y como los disponen los artículos 111 y 116 de la citada Ley.

Los artículos en los que fundamentó la autoridad su actuar disponen:

ARTÍCULO 111.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de tres meses.

ARTÍCULO 116.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

De conformidad con los citados ordenamientos, la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto; deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Precisando que la autoridad encargada de resolver el recurso podrá: Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, Confirmar el acto impugnado, Declarar la inexistencia, nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

En este contexto, si la autoridad en el asunto que nos ocupa revocó la hoja de observaciones, y al contar con elementos necesarios, procedió a estudiar el fondo del asunto, sin reenviarlo a la autoridad primigenia, ello resulta apegado a derecho; lo anterior, si se toma en consideración que los artículos 6 apartado 1, 1.0.2., 13 fracciones IX y XVI del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca (ordenamientos que sirvieron de fundamento en la resolución que se impugna), establece que Instituto Catastral contará con diversas áreas administrativas, dentro de las que se encuentra la Dirección General, integrada entre otras por la Unidad Jurídica,

quien contará con un Jefe de Unidad, autoridad competente para tramitar y resolver los medios de defensa previstos en la Ley de Catastro, **y tramitar y resolver las consulta que formulen los contribuyentes** y fedatarios públicos **sobre situaciones reales y concretas en materia catastral.**

Resulta ilustrativo el siguiente criterio:

Registro digital: 160061
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.1o.A.174 A (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 905
Tipo: Aislada

RECURSO DE REVISIÓN QUE SE TRAMITA Y RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ADMITE EL REENVÍO.

De una interpretación sistemática de los artículos [201 a 203, 221, fracción II, 227, fracción I y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México](#), así como del diverso [4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo](#) de dicha entidad, se colige que éste es un órgano autónomo e independiente y dotado de plena jurisdicción para emitir sus resoluciones. Así, cuando alguna Sección de su Sala Superior conoce del recurso de revisión, podrá confirmar la sentencia recurrida si considera que está ajustada a derecho; modificarla, si se decretó el sobreseimiento en el juicio de origen y estima que éste fue indebido o si, a su parecer, existe otro motivo que sustente el sobreseimiento, o bien levantarlo y entrar al estudio de fondo del asunto en plenitud de jurisdicción; asimismo, si considera fundada alguna omisión de analizar un argumento o valorar determinada prueba, también en plenitud de jurisdicción podrá, en sustitución de la Sala Regional, hacer el examen correspondiente. En ese contexto, es factible sostener que el recurso de revisión que se tramita y resuelve en segunda instancia, no admite el reenvío, pues la facultad que el citado artículo 227, fracción I, les confiere a las Salas Regionales para sustanciar y resolver el juicio contencioso administrativo y el 221, fracción II, a las Secciones de la Sala Superior para conocer del recurso de revisión, debe ser analizada en relación con el referido precepto 288, por lo que éstas, por ejemplo, al levantar el sobreseimiento, deben corregir las omisiones o errores cometidos en la primera instancia, así como resolver, incluso, en sustitución de la Sala Regional el asunto sometido a la jurisdicción del tribunal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2010. Imprentor, S.A. de C.V. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jacob Troncoso Ávila. Secretaria: Laura Esther Cruz Cruz.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 a contrario sensu y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. - No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto contenidas en el artículo 161 de la Ley de la Materia, por lo que **no se sobresee** el juicio. -----

CUARTO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del oficio ***** de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Revisión *****, -----

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, autoriza y da fe. -----